

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00061 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO PEREZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ Y OTRO
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial visible a folio 252 del expediente, el señor José Ignacio Pérez Hoyos solicita amparo de pobreza debido a que se encuentra imposibilitado para atender los gastos procesales que se causen en el presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, allegando con dicha petición una factura de servicios públicos domiciliarios y ficha del Departamento Nacional de Planeación-DPN.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

*"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) **el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso** (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹*

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**"*² (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció esta Corporación en providencia más reciente indicando que:

*"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado **y por último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.**"*³ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que el demandante pretende la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tiene la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de los que requiera para su manutención, no obstante no se acredita dicha incapacidad económica, en tanto los documentos arrojados al proceso y su clasificación en el estrato socioeconómico no dan cuenta de su imposibilidad para tender los gastos del proceso, teniendo en cuenta que la mayoría de la población colombiana se encuentra clasificada en los estratos socioeconómico 1, 2 y 3, por lo que en el presente caso y en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JOSÉ IGNACIO PÉREZ HOYOS,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **29 de enero de 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRLADO
Secretaria